



Orden Ministerial sobre el restablecimiento de las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en desarrollo del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

El artículo 63.1 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, restablece, con efectos desde el 23 de enero de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, la vigencia de las ayudas previstas en los artículos 64 al 70 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, previamente prorrogadas hasta el 22 de enero de 2025.

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, estableció una serie de medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Entre ellas, se incluían medidas en materia de transportes para dar continuidad a la aplicación de los descuentos en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte de competencia y titularidad de las comunidades autónomas y las entidades locales a partir del 1 de enero de 2024, que resultaban sin solución de continuidad con la medida aprobada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

A su vez, las ayudas anteriores suponían la continuidad de las aprobadas en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, cuya vigencia finalizaba el 30 de junio de 2023 y del anterior Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.





Así, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, se otorgaron una serie de ayudas directas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 de concesión de apoyo financiero a las comunidades autónomas y entidades locales que prestasen servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a los entes locales supramunicipales que agrupasen varios municipios, creados por normas de rango legal y que prestasen servicio de transporte público colectivo, que hubieran implantado desde el 1 de enero de 2024, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, una reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje mínimo de un 50 % sobre el precio habitual. Se recogía, asimismo, la posibilidad de que la implantación efectiva fuese posterior al 1 de enero, siempre que no sobrepasase el 1 de febrero; en este caso, deberían habilitar un procedimiento para la devolución o compensación de las cantidades que correspondan por la compra de abonos y títulos multiviaje que no hubieran podido beneficiarse de la reducción o, en su defecto, se les descontaría la parte proporcional de la ayuda a percibir por los días que no hubiera estado implantado el descuento.

Se establecía también, que las comunidades autónomas y entidades locales deberían financiar, con cargo a sus propios presupuestos, el descuento de al menos el 20% en el precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, y que por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible se podrían establecer las limitaciones que fueran de aplicación, lo cual se efectuó con la aprobación de la Orden Ministerial de 23 de enero de 2024 sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Los importes correspondientes a cada beneficiario se asignaron con arreglo a los criterios objetivos de demanda, de oferta o de población previstos en la Orden Ministerial de 23 de enero de 2024 sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. Asimismo, la Orden Ministerial fijó las condiciones aplicables a la reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje de transporte a las que deben comprometerse los solicitantes de la ayuda, los requisitos y el contenido de la solicitud de la ayuda.

Con el restablecimiento de estas ayudas en virtud del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, es necesaria la aprobación de una nueva Orden Ministerial que regule las condiciones aplicables, los compromisos de los beneficiarios de la ayuda, los requisitos y el contenido de la solicitud de la ayuda, así como los importes que se concederán en concepto de los descuentos aplicados en virtud de la prórroga del 1 al 22 de enero y el restablecimiento hasta el 30 de junio.





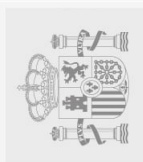
En virtud de todo lo anterior, dispongo:

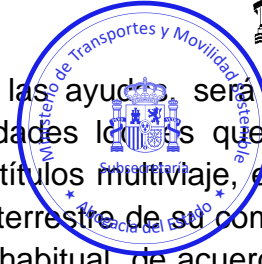
Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto dar cumplimiento, en relación con el restablecimiento de las ayudas previsto en el apartado 1 del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, a lo establecido sobre ayudas directas al transporte de viajeros en los artículos 64 a 70 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, previamente prorrogadas desde el 1 al 22 de enero de 2025.

Artículo 2. Beneficiarios de la prórroga de las ayudas directas al transporte público terrestre, urbano e interurbano.

1. Podrán ser beneficiarios de lo previsto en el apartado 1 del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, aquellas entidades locales y entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, con independencia de la modalidad de gestión del mismo, incluyendo ayuntamientos, diputaciones provinciales, diputaciones forales, consejos y cabildos insulares, así como mancomunidades, y comarcas, que hubieran resultado beneficiarios de las ayudas concedidas con arreglo al Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.
2. Del mismo modo, podrán ser beneficiarias de lo previsto en el apartado 1 del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, aquellas comunidades autónomas que hubieran resultado beneficiarias de las ayudas concedidas con arreglo al Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.
3. Asimismo, podrán ser beneficiarios las comunidades autónomas, entidades locales y entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios que cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que hubieran solicitado las ayudas reguladas en los artículos 64 al 70 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por haber aplicado descuentos en los abonos y títulos multiviaje de su competencia.
 - b) Que hubieran aplicado dichos descuentos desde el inicio de la vigencia de la prórroga y se comprometan a mantener su implantación hasta el 30 de junio de 2025.





4. Para poder resultar beneficiario de la prórroga de las ayudas, será condición necesaria que las comunidades autónomas o entidades locales que hubieran implantado la reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje mínimo de un 50% sobre el precio habitual, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 3 de la Orden Ministerial de 23 de enero de 2024 sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023, se comprometan a mantener las mismas condiciones hasta el 30 de junio de 2025.
5. Aquellos beneficiarios que hubieran interrumpido la aplicación de los descuentos a partir del 1 de enero de 2025 o que los hubieran iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2024 y se hubiesen comprometido a su mantenimiento más allá del 1 de enero de 2025, deberán acreditar que su implantación efectiva tuvo lugar, como fecha límite, hasta el 1 de febrero de 2025. Asimismo, si los posibles beneficiarios hubieran interrumpido la aplicación de los descuentos después del 22 de enero de 2025, deberán acreditar su restablecimiento tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, el 30 de enero de 2025. En los casos anteriores, la ayuda correspondiente se minorará de forma proporcional a los días de 2025 por los que ya hubieran percibido ayuda o en que no hubieran estado implantados los descuentos, salvo que habiliten un procedimiento de compensación o devolución de entre los siguientes:
 - El reintegro a los usuarios de la parte proporcional del precio del título con respecto a los días en que no hubiera estado implantada la medida.
 - La aplicación de un descuento adicional sobre el precio de los títulos ya bonificados de forma proporcional a los días en que no hubiera estado implantada la medida.

Artículo 3. Determinación de la cuantía de la prórroga de las ayudas.

1. Para la determinación de la cuantía a percibir por los beneficiarios en concepto de prórroga de las ayudas, se utilizará la misma metodología de los artículos 5 y siguientes de la Orden Ministerial de 23 de enero de 2024 sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023.
2. Los importes obtenidos en aplicación de los criterios anteriormente mencionados se prorratearán con respecto a la duración efectiva de la prórroga de los descuentos, que en ningún caso se extenderá más allá del 30 de junio de 2025.
3. No se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de la ayuda información adicional a la aportada por los solicitantes de las ayudas





concedidas en virtud del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, y a la utilizada para el cálculo de las cuantías correspondientes a dichas ayudas.



Artículo 4. Solicitudes.

1. Los posibles beneficiarios que deseen acceder a la prórroga de las ayudas presentarán su solicitud en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, mediante los formularios que a tal efecto estarán disponibles en la mencionada Sede Electrónica, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de su artículo 63. El plazo anterior finaliza el 28 de febrero de 2025.

Las comunidades autónomas deberán presentar su solicitud en el siguiente sitio web:

<https://sede.transportes.gob.es/areas-actividad/transporte-terrestre/ayudas-subvenciones-sector-transporte-terrestre/ayudas-directas-comunidades-autonomas>

Por su parte, las entidades del ámbito local deberán hacerlo en el siguiente sitio web:

<https://sede.transportes.gob.es/areas-actividad/transporte-terrestre/ayudas-subvenciones-sector-transporte-terrestre/ayudas-directas-entidades-locales>

2. El contenido de la solicitud se ajustará a los formularios puestos a disposición a tal efecto en la Sede Electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier documentación o información adicional que sea necesaria para cumplir lo establecido en esta Orden Ministerial podrá ser aportada por el solicitante o requerida por la administración.
3. La solicitud irá acompañada de:
 - a. Declaración responsable de que el solicitante presta servicios de transporte público colectivo urbano o interurbano y su sistema tarifario incluye títulos multiviaje y abonos ordinarios de transporte, excluidos el billete de ida y vuelta y los títulos turísticos o de naturaleza similar (Formulario I)
 - b. Declaración responsable de implantación de los descuentos y compromiso de su mantenimiento hasta el 30 de junio de 2025 en las mismas condiciones que los descuentos regulados en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre (Formulario II)





- c. Ficha de identificación financiera (Formulario IIS)
4. Si se detectaran defectos u omisiones subsanables o se necesitara información complementaria, se requerirá al solicitante, mediante notificación dirigida al correo electrónico de contacto designado en la solicitud, para que, en un plazo máximo de diez (10) días, subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios; indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud.
 5. El órgano instructor podrá hacer las investigaciones necesarias y requerir toda la información complementaria que considere, para asegurar que no se dan situaciones de doble financiación, especialmente en los casos en que puedan confluir varias entidades. En la determinación de la cuantía de las ayudas a percibir por cada beneficiario se tendrán en cuenta los resultados de esa investigación, evitando que se puedan dar situaciones en las que se contabilicen ingresos por los mismos servicios en distintas solicitudes de ayudas.

Artículo 5. Procedimiento de concesión, pago y liquidación.

La concesión de la prórroga de las ayudas se otorgará por resolución de la persona titular de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril. El plazo máximo para resolver la concesión será de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero. El transcurso de dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa legitima a los interesados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Para el pago de la cuantía correspondiente a la prórroga de las ayudas, se seguirá lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. En virtud del apartado 1 del artículo 63 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, una vez aprobada la resolución definitiva de concesión de estas ayudas, se procederá a su abono mediante transferencia bancaria.

Tras la finalización de la vigencia de la prórroga, la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril practicará la justificación, verificación y liquidación de los descuentos aplicados.

Artículo 6. Información, comunicación y visibilidad. Publicidad.

Las comunidades autónomas o entidades locales que sean beneficiarias de la prórroga de las ayudas deberán hacer llegar al usuario de los servicios de transporte información de que los descuentos implantados tienen financiación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, bien a través de la información ofrecida online, en los puntos de venta de los títulos de transporte o por los medios que se consideren





más adecuados y proporcionados en función de la naturaleza de los servicios, los canales de venta y las características del beneficiario de las ayudas.

En cualquier caso, todas las actividades de comunicación o difusión sobre la implantación de los descuentos a que se hace referencia en esta orden deberán incluir de manera expresa que reciben financiación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, e incluirán el logotipo específico disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Artículo 7. Obligaciones de información sobre la utilización de los títulos subvencionados y de usuarios del transporte público.

Las comunidades autónomas y entidades locales que sean beneficiarias de las ayudas deberán enviar al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible información para poder valorar el efecto que ha tenido la implantación de los descuentos en el número de usuarios del transporte público. En esta información se incluirá, para el periodo de referencia que se indique y desagregado por tipo de servicios de los indicados en la Tabla 1 del artículo 6 de la Orden Ministerial de 23 de enero de 2024 sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023:

- El número total de viajes en los servicios de transporte público de su titularidad
- El número total de viajes acogidos a descuento diferenciando entre abonos de transporte, títulos multiviaje u otras fórmulas en las que se establezca el descuento, como puedan ser las abonadas mediante tarjeta monedero.
- Número de títulos multiviaje y abonos vendidos con el descuento.
- La comparación de esta información respecto a la del mismo periodo de referencia disponible de los años 2019, 2022, 2023 y 2024.

El periodo de referencia para esta información será de meses naturales a partir del 1 de enero del 2025, hasta que finalice el periodo subvencionado.

La información mencionada se deberá enviar a la Dirección General de Estrategias de Movilidad, a través de la aplicación web que se ponga a disposición de los beneficiarios. En la Sede Electrónica se comunicará la fecha a partir de la cual estará disponible esta aplicación. Antes del último día de cada mes, el beneficiario deberá enviar la información relativa al mes anterior.

Junto a la remisión de información, las comunidades autónomas indicarán si han aplicado un descuento adicional al mínimo requerido del 50% para ser beneficiario de estas ayudas.





La Dirección General de Estrategias de Movilidad del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible podrá modificar el contenido, periodo de referencia, fechas y medios para el envío de esta información.

Artículo 8. Afectación de los recursos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, los importes que perciban las comunidades autónomas y las entidades locales de acuerdo a lo establecido en esta orden deberán destinarse exclusivamente a financiar la prestación del servicio de transporte público urbano o interurbano y, en todo caso, a compensar a los operadores de transporte por la merma de ingresos que haya supuesto la implantación de la medida de reducción del precio de los abonos y títulos de transporte multiviaje. Esta compensación cubrirá al menos los menores ingresos obtenidos durante la aplicación del descuento, los costes de implementación de la medida y los costes financieros en que pudieran haber incurrido, por el procedimiento que se acuerde por cada administración.
2. Los importes que perciban los ayuntamientos integrados en Consorcios de Transporte deberán transferirse a estas entidades en la medida en que la reducción de ingresos como consecuencia de la implantación de los descuentos sea soportada por estos.

Del mismo modo, los importes que perciba el Área Metropolitana de Barcelona deberá transferirlos a la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, en la medida en que la reducción de ingresos como consecuencia de la implantación de los descuentos sea soportada por esta.

Artículo 9. Control.

Las comunidades autónomas o entidades locales beneficiarias de estas ayudas deberán someterse a cualquier actuación de comprobación y control financiero que pueda realizar la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible u otro órgano designado por ésta, la Intervención General de la Administración del Estado o el Tribunal de Cuentas, y a cualesquiera otras actuaciones de comprobación o control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando para ello cuanta información les sea requerida.

Disposición final primera.

Por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible se podrán establecer aclaraciones o interpretar lo dispuesto en esta orden ministerial.





Disposición final segunda. Aplicación.

Conforme a lo establecido en el artículo 67 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, esta Orden Ministerial se publicará en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible podrá dar a la Orden la publicidad o la difusión complementaria que estime oportuna.

EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Óscar Puente Santiago

